

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, IDENTIFICACION Y PROTECCION DE LOS ANIMALES EN EL AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

PREAMBULO	3
TITULO I.- DEFINICIONES.....	3
TITULO II.-OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.....	4
Artículo 1.- Objeto.....	4
Artículo 2.- Sometimiento a licencia municipal	5
TITULO III.-PROTECCION DE LOS ANIMALES.	5
Artículo 3.- Prohibiciones.....	6
TITULO IV.-DE LA TENENCIA DE ANIMALES	6
Artículo 4.- Responsabilidad por la tenencia de animales	6
Artículo 5.- Tenencia de animales en domicilios.....	7
Artículo 6.- Tenencia de animales salvajes.....	7
Artículo 7.- Animales de la fauna silvestre.....	7
Artículo 8.- Perros de guardia y defensa.....	8
Artículo 9.- Inscripción en el Registro de perros de guardia y custodia.	8
Artículo 10.- Denuncia por agresiones de animales	9
Artículo 11.-Control sanitario de animales agresores.....	9
Artículo 12.-Cuidado de los animales de compañía.	9
Artículo 13.- Cría doméstica de aves y otros animales.....	10
TITULO V.- PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS Y LUGARES PUBLICOS... 	10
Artículo 14.- Circulación de perros por la vía pública.....	10
Artículo 15.- Prohibición de alimentación de animales en la vía pública.....	11
Artículo 16.- Tenencia de gatos y captura de animales vagabundos	11
Artículo 17.- Deposiciones de animales en la vía pública	11
Artículo 18.- Perros guía.....	11
Artículo 19.-Otras normas de conducta	11
Artículo 20.-Abandono de animales	12
Artículo 21. Animal doméstico de explotación o renta abandonado	13
Artículo 22.- Traslado y transporte de animales	13

Artículo 23.- Entrada o permanencia de animales en recintos o locales.....	14
TITULO VI.- IDENTIFICACION Y CENSADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.....	14
Artículo 24.- Identificación de animales de compañía	14
Artículo 25.- Cartilla Sanitaria	15
Artículo 26.-Baja de animales	15
TITULO VII.- ASPECTOS SANITARIOS.....	15
Artículo 27.- Medidas sanitarias.....	15
Artículo 28.- Declaración de enfermedad.....	16
Artículo 29.- Sacrificio de animales	16
Artículo 30.- Medidas preventivas.....	16
TITULO VIII.- DE LOS NUCLEOS ZOOLOGICOS, ESTABLECIMIENTOS PARA LA EQUITACION, CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SIMILARES.	16
Artículo 31.- Requisitos de los núcleos zoológicos y otros centros.....	16
Artículo 32.- Deposito de animales	17
Artículo 33.- Requisitos de las instalaciones de recogida.....	18
Artículo 34.- Instalaciones de fomento y cuidado de animales de compañía	18
Artículo 35.- Control veterinario de los centros de animales de compañía	19
Artículo 36.- Obligaciones del Centro	19
TITULO IX.- CONCURSOS Y EXPOSICIONES	19
Artículo 37.- Requisitos para la realización de concursos o exhibiciones	19
TITULO X.- DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXOTICOS.....	20
Artículo 38.- Competencias municipales.....	20
Artículo 39.-Control de actos en el término municipal de Torrelavega.....	21
Artículo 40.- Estancia de animales exóticos en vivienda.....	21
Artículo 41.- Obligaciones sanitarias.....	21
TITULO XI.-DE LA LICENCIA Y DEL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	21
Artículo 42.- Licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	22
Artículo 43.- Requisitos de las Licencias	22
Artículo 44.-Órgano competente, procedimiento y plazo.....	24
Artículo 45.-Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.....	24
Artículo 46.-Inscripción en el Registro.....	25
Artículo 47.-Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.....	25
TITULO XII.-INFRACCIONES Y SANCIONES.....	26
Artículo. 48.- Infracciones y Sanciones.....	26

Artículo 49.- Clasificación.....	26
Artículo 50. Infracciones Leves.....	27
Artículo 51.- Infracciones graves.....	27
Artículo 52.- Infracciones muy graves.	28
Artículo 53.- Procedimiento y competencia.	29
DISPOSICION ADICIONAL	29
DISPOSICION DEROGATORIA	29
DISPOSICION FINAL	30

PREAMBULO

La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas por la protección de los animales sumada a la cada vez mayor tendencia de los habitantes de los núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales no sólo considerados como domésticos o de compañía sino con especies silvestres y exóticas generan la necesidad de la intervención de las diferentes administraciones publicas en el ámbito del control de la cría , reproducción, comercio , traslado, trato a los animales y regulación de las condiciones higiénico - sanitarias que rigen su mantenimiento, acordes con los principios de defensa y protección de los animales así como las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos y de defensa del medio ambiente.

TITULO I.- DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Animal doméstico: todo animal mantenido por el hombre en su vivienda habitual, lugar de realización de su actividad laboral y/o lugar de esparcimiento por placer y/o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico de explotación o renta: son todos aquellos animales que adaptados al entorno humano, están mantenidos por el hombre con fines lucrativos.

Animal silvestre de compañía: Todo animal perteneciente a la fauna salvaje autóctona o foránea, que ha precisado de un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre en su hogar por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico abandonado: Todo animal domestico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control en el termino municipal, en poblaciones o en vías interurbanas.

Animal doméstico de explotación o renta abandonado: Todo animal de explotación o renta que deambule sin control en el termino municipal, en zonas de dominio o uso público o inmediatamente colindantes a las mismas y sin barrera que le impida acceder a las mismas.

Establecimientos para el fomento y cuidado de animales: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía a los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales incluyéndose en este apartado todos los que se designan en el siguiente capitulo titulado objeto y ámbito de aplicación de la normativa.

Código de identificación: Alfanumérico asignado como identificador del perro o gato.

Marcaje: Implantación mediante transponder del código de identificación asignado.

Transponder: Cápsula inerte dotada de un dispositivo antimigratorio y biológicamente compatible, portadora de un dispositivo electromagnético, que una vez activado emite como información un código alfanumérico. La lectura del mismo deberá ajustarse a lo establecido en la normas establecidas por la CC.AA de Cantabria.

Identificador: Veterinario que efectúa el marcaje.

TITULO II.-OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto

El objeto de la presente ordenanza es establecer normas para la protección, posesión, exhibición y comercialización de los animales domésticos y animales domésticos abandonados, siendo igualmente aplicable, en lo que a la esfera de la competencia municipal se le atribuye, a los animales domésticos de explotación y animales silvestres de compañía que se encuentren en el Municipio de Torrelavega con independencia de que se encuentren o no censados o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores, armonizando la convivencia de los mismos y las personas evitando posibles riesgos ocasionados al medio ambiente tanto

urbano como natural y para la tranquilidad, salud y seguridad de las personas y los bienes.

Quedan excluidos de la presente ordenanza y se regirán por su propia normativa:

- La caza.
- La pesca
- La fiesta de los toros.
- Los animales de experimentación.
- Los animales de renta salvo en lo específicamente recogido en la presente ordenanza.

Artículo 2.- Sometimiento a licencia municipal

Estarán sometidos a la licencia municipal sin perjuicio del resto de autorizaciones y requisitos que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente:

- 1.-Centros para animales, ya sean éstos:
 - Lugares de cría, reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias o establecimientos dedicados a alojamiento temporal o permanente de animales de compañía.
 - Perreras o establecimientos destinados a albergar perros.
 - Escuelas y centros de adiestramiento.
 - Centros de recogida de animales.
 - Pajarerías para la reproducción y/o suministro de pequeños animales principalmente con destino a domicilios, incluidos cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario y/o terrario.
 - Centros de suministro de animales para experimentación.
 - Parques o jardines zoológicos.
 - Colecciones zoológicas privadas.
 - Circos.
 - Centros de hípica yeguada y lugares destinados a actividades ecuestres.
 - Explotaciones ganaderas.
 - Consultorios, clínicas y hospitales de pequeños animales.
- 2.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos.

TITULO III.-PROTECCION DE LOS ANIMALES.

Artículo 3.- Prohibiciones

Sin perjuicio de lo establecido al artículo 4º del Decreto de Cantabria 46/1992 de 30 de abril, queda prohibido

- a) Causar la muerte de los animales, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible practicándose la eutanasia por veterinario colegiado.
- b) Abandonarlos: entendiéndose por abandono situarlos en lugares cerrados o deshabitados, solares, vías públicas, parques y en general en cualquier lugar o situación en la que no puedan ser debidamente atendidos.
- c) Mantenerlos en instalaciones que desde el punto de vista higiénico - sanitario no sean adecuados para la práctica de los cuidados y atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.
- d) Practicarles mutilaciones excepto las efectuadas o controladas por veterinarios en caso de necesidad o exigencia funcional.
- e) Maltratarlos, causarles daños o cometer actos de crueldad que les pueda crear sufrimiento injustificado.
- f) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los recintos y locales expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.
- g) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley y esta Ordenanza
- h) Venderlos a laboratorios o clínicas para experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- i) Venderlos a menores de 14 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- j) No suministrarles la alimentación adecuada y suficiente para su normal desarrollo.
- k) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles daños.
- l) Incitar a los animales a acometerse unos con otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier índole.
- m) El uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales y complementarios de reclamos publicitarios u otras actuaciones lucrativas, así como hacer donaciones de los mismos como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la de la transacción onerosa de los animales.

TITULO IV.-DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 4.- Responsabilidad por la tenencia de animales

El poseedor de un animal será el responsable de los daños y perjuicios que este ocasione de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

Artículo 5.- Tenencia de animales en domicilios.

1.-Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, no obstante dicha autorización estará condicionada a que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos, para los ciudadanos en general, ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

2.- Verificado el incumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado anterior, tras expediente contradictorio en el que quede acreditado que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños deberán proceder a su desalojo y si no lo hiciesen voluntariamente lo hará el Servicio Municipal de Recogida de animales (previa autorización judicial) al que deberán abonar los gastos que ocasionen.

3.-El propietario del animal deberá de tomar las medidas oportunas para que los animales no superen la emisión de sonidos establecida en la Ordenanza Municipal.

Artículo 6.- Tenencia de animales salvajes.

La tenencia de animales salvajes, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los Convenios de Berna y Washington(Cites), así como los futuros convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

Artículo 7.- Animales de la fauna silvestre

Los animales pertenecientes a la fauna silvestre, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y en todo caso, bajo control veterinario e inscritos en el censo correspondiente.

Artículo 8.- Perros de guardia y defensa.

1.- Los perros destinados a guarda y defensa así como los de carácter potencialmente peligrosos, deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños en recintos donde no pueden causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

2.- En todo caso en los abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climatológicas adversas.

3.- Los perros guardianes deberán de tener mas de seis meses de edad y no podrán estar permanentemente atados.

4.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento, el alojamiento y la atención sanitaria, debiendo tenerlos inscritos en el censo canino.

5.- Los titulares de los animales de guarda y defensa no incluidos dentro de las razas consideradas como animales potencialmente peligrosos estarán sujetos a la obligación de inclusión de los mismos en el Registro que a tal efecto constituya el Ayuntamiento de Torrelavega de conformidad con lo establecido al artículo 2 del Decreto de Cantabria 64/1999 de 11 de Junio.

Artículo 9.- Inscripción en el Registro de perros de guardia y custodia.

1.- Para la inscripción de perros de guardia y defensa en el Registro Municipal , los propietarios de los mismos deberán presentar la siguiente documentación:

- a.- Instancia en el modelo recogido en el Anexo a la presente ordenanza
- b.- Fotocopia del DNI del propietario del perro.
- c.- Justificante de tener suscrito una póliza de responsabilidad civil por el importe establecido en la normativa aplicable.
- d.- Cartilla sanitaria y de vacunaciones del animal.
- e.- Justificante de instalación de microchip identificativo y datos de este.

2.- La inscripción en el Registro Municipal se efectuará mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia.

3.- Transcurrido el plazo de quince días desde la presentación de la documentación completa a que se refiere este artículo sin que hubiera recaído resolución definitiva se entenderá autorizada la inclusión solicitada.

Artículo 10.- Denuncia por agresiones de animales

Las personas agredidas por animales darán inmediata cuenta del hecho a las autoridades sanitarias. El propietario o poseedor del animal habrá de presentar ante las autoridades sanitarias y municipales si se lo requiriesen, la cartilla sanitaria, la licencia municipal de animal potencialmente peligroso o de inclusión en el Registro de perros de guarda y defensa y cuantos otros datos se le soliciten.

Artículo 11.-Control sanitario de animales agresores

1.-El animal agresor será trasladado a la dependencia que indique el servicio municipal, sometiéndolo a control durante 14 días. Previo informe favorable y si el animal está documentado, este periodo podría desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.-Cuando esté probada la agresividad de un animal de modo fehaciente, será retirado por los servicios correspondientes previo informe del veterinario municipal, quien determinará el destino del animal.

3.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de los animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Artículo 12.-Cuidado de los animales de compañía.

1.- Los poseedores de animales de compañía deberán tenerlos en buen estado de limpieza y deberán mantenerlos en habitáculos que los alberguen en buenas condiciones de esmero y pulcritud, en concreto:

- a) Los habitáculos de los perros que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas y estarán ubicados de tal forma que no estén expuestos de forma prolongada a la lluvia ni a la radiación solar.

El habitáculo será suficientemente largo de tal forma que el animal quepa holgadamente en él. Lo suficientemente alto como para que pueda estar con la cabeza y cuellos estirados, y la anchura dimensionada de tal forma que el animal pueda darse vuelta dentro del habitáculo. La base de este habitáculo consistirá en una solera construida en su caso sobre la superficie del terreno natural.

- b) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- c) Las dimensiones de los habitáculos de otros animales de compañía se determinarán según la legislación vigente.

2.-Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a tres metros de longitud. Siempre que sea posible el mecanismo de sujeción del animal se dispondrá de forma que pueda correr a lo largo de un alambre con la mayor longitud posible. El animal atado debe llegar con comodidad al habitáculo para guarecerse y al suministro de agua y alimento.

3.-Si el perro debe permanecer atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarlo libre una hora al día, como mínimo, para que pueda hacer ejercicio. Se prohíbe atar a otros animales de compañía.

Artículo 13.- Cría doméstica de aves y otros animales

La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, tanto en terrazas, como en patios, solares u otros anejos de la vivienda, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico - sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y siempre y cuando no se consideren animales domésticos de explotación.

TITULO V.- PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS Y LUGARES PUBLICOS.

Artículo 14.- Circulación de perros por la vía pública

Los perros que circulen por la vía pública irán provistos de correa o cadena con collar. El uso de bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter y en todo caso aquellos que se encuentren incluidas en las razas de animales potencialmente peligrosos o de guardia y defensa.

Artículo 15.- Prohibición de alimentación de animales en la vía pública

Queda prohibido alimentar a los animales en las vías publicas si ello genera suciedad en éstas.

Artículo 16.- Tenencia de gatos y captura de animales vagabundos

1.-Las comunidades de propietarios o particulares que decidan poseer gatos en semi-libertad para el control de roedores y otros animales menores, deben esterilizar a las hembras para evitar su excesiva proliferación.

2.- Queda totalmente prohibido el uso de venenos, cepos y otros métodos no indoloros para la captura y sacrificio de animales vagabundos.

Artículo 17.- Deposiciones de animales en la vía pública

Los propietarios de los animales serán los responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública. Los agentes de la autoridad podrán requerir al propietario o persona que se responsabiliza del animal para que proceda a la recogida de las deposiciones del animal y las depositen en el contenedor de basuras mas próximo. Caso de no ser atendido su requerimiento, procederá a denunciar los hechos de conformidad con lo estipulado en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 18.- Perros guía

Los perros - guía de personas discapacitadas, de conformidad con lo dispuesto en el RD de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a locales, lugares y espectáculos públicos, cuando acompañen a personas invidentes a las que sirvan de lazarillo.

Artículo 19.-Otras normas de conducta

1.- La utilización de los aparatos elevadores por personas que conduzcan animales se hará siempre que no sea utilizado por otras personas, dicho aparato, si éstas así lo exigieran y contarán con la autorización de la comunidad de propietarios salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo anterior.

2.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros y otros animales en las terrazas de las viviendas, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Así mismo se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno(22 h – 8 h) en parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlos en el interior de las casas o en recintos cerrados con la debida insonorización.

Artículo 20.-Abandono de animales

1.-Se considerará perro vagabundo a aquel que no tenga dueño conocido, no esté censado, ni identificado a través de trasponders.

2.- El Ayuntamiento de Torrelavega organizará dentro de su termino municipal la recogida de animales abandonados y vagabundos.

3.-El plazo que se confiere al propietario para la recuperación de un animal sin identificación es de 10 días. Si el animal llevase identificación, se avisará al propietario y éste dispondrá de un plazo de 3 días a partir de la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

4.- Para los fines anteriores, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas y de un servicio de recogida de animales, bien propio o concertado con empresas privadas o asociaciones de defensa y protección de animales que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente.

5.- Una vez transcurrido el plazo legal para la recuperación por sus propietarios, los animales podrán ser sacrificado, así como donados o cedidos por el Centro de Recogida de Animales una vez sean previamente saneados.

6.-Tanto los tratamientos como los sacrificios se realizaran bajo control veterinario.

Artículo 21. Animal doméstico de explotación o renta abandonado .

1.- Se considerará abandonado a un animal domestico de explotación o renta cuando se encuentren en zonas de dominio y uso público afectas al uso común general de titularidad municipal y no vayan acompañados de su propietario o cuidador.

2.- En los casos previstos en este artículo el Ayuntamiento, en razón de garantizar la seguridad del tráfico rodado, procederá a la retirada de los animales de las zonas de dominio público y a su deposito en instalaciones municipales , devengándose a tal efecto las tasas establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente a los gastos de retirada y deposito.

3.- Cuando el animal disponga de crotal que permita la identificación de su propietario, por los servicios municipales se intentará la notificación a este al objeto de que proceda a la retirada del animal del lugar en el que se encuentre depositado , debiendo efectuarlo en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la notificación, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Una vez trascurrido el plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado.

En caso de no disponer de crotal o encontrarse este deteriorado de tal manera que no permita la identificación del propietario se notificará mediante edicto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, y el BOC, para que en un plazo de veinte días , a partir de su publicación , puedan ser recuperados.

Transcurrido el plazo legal para la recuperación por los propietarios , los animales domésticos de explotación o renta abandonados, podrán ser sacrificados, donados o cedidos, sin perjuicio de dar cuenta del deposito a la Dirección General de Ganadería a los efectos previstos al Decreto 46/92 de 30 de abril.

Tanto los tratamientos como los sacrificios, se realizarán bajo control veterinario

Artículo 22.- Traslado y transporte de animales

A los efectos del traslado y transporte de animales se deberá estar a las siguientes precripciones:

- a) El traslado de perros y gatos en transporte publico esta prohibido
- b) El transporte de animales domésticos en vehículos particulares se efectuara de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y en consecuencia la seguridad del trafico. Cuando los animales deban permanecer en vehículos estacionados se adoptarán las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo y la obtención de la temperatura adecuada.

Artículo 23.- Entrada o permanencia de animales en recintos o locales

Queda prohibida la entrada o permanencia de animales en:

- a) Todo tipo de establecimientos o vehículos destinados a la fabricación, almacenaje transporte o manipulación de alimentos destinados al consumo humano.
- b) En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
- c) En los establecimientos cuya actividad sea facilitar comidas que en los mismos y se consuman quedando incluidos: restaurantes y cafeterías, así como bares, tabernas , cantinas y otros establecimientos de la misma naturaleza en los que se sirvan comidas o bebidas.
- d) Queda exentos los perros - guía referidos en la presente normativa.
- e) Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en jardines, espacios destinados a su utilización por niños y en piscinas publicas, quedando excluida de esta prohibición los perros que se destinen a la guardia y custodia de dichos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro de los recintos destinados a personas.
- f) Igualmente queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos o culturales.

TITULO VI.- IDENTIFICACION Y CENSADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 24.- Identificación de animales de compañía

1.-Los propietarios de perros y animales de compañía deberán proceder a su registro en los términos recogidos al Orden 25/2003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía y se establece su sistema de identificación

2.- Los titulares de los animales de compañía deberán portar cuando circulen con estos por la vía pública la identificación adecuada que permita acreditar su registro así como la implantación del transponder que lo identificará durante toda la vida del animal.

3.- El Ayuntamiento establecerá las Convenios oportunos con la Comunidad Autónoma que permita conocer los animales ubicados en este municipio y que se encuentren inscritos en el Registro recogido al apartado 1 de este artículo.

4.- Sin perjuicio de lo indicado deberá procederse a la inscripción en los Registros Municipales a aquellos animales que puedan ser considerados potencialmente peligrosos así como los incluidos dentro de las razas de guardia y defensa.

Artículo 25.- Cartilla Sanitaria

1.- Los propietarios deberán proveerse de una cartilla sanitaria o documentos que determine la legislación vigente, expedidos por un veterinario, donde se hará constar los datos de su dueño o titular el código de identificación y un indicativo del estado sanitario del animal además de la raza, sexo, fecha de nacimiento, aptitud, nombre, dirección, DNI, y teléfono tanto del criador como del propietario y cuantas observaciones sean necesarias para su exacta identificación.

2.- De igual manera se incluirán en dicho documento las vacunaciones de carácter obligatorio o voluntarias suministradas al animal así como las desparasitaciones e incidencias sanitarias, figurando en todo caso el nombre, la firma y número de veterinario colegiado actuante en cada caso.

Artículo 26.- Baja de animales

1.- La baja de animales por muerte, desaparición o los cambios de titular y/o cambio de residencia habitual del animal, serán comunicados por el responsable de éste conforme a lo establecido a la Orden 25/2003, de 17 de marzo, por la que se crea el Registro de Animales de Compañía y se establece su sistema de identificación

2.- En todo caso y producida la muerte del animal queda prohibido el abandono de su cuerpo en lugares públicos o su encomienda a los Servicios Municipales de recogida de basuras ordinarios, debiendo el propietario poner el hecho en conocimiento de los servicios veterinarios municipales competentes quienes se harán cargo del mismo, generando dicho servicio el abono de las tasas correspondientes

TITULO VII.- ASPECTOS SANITARIOS.

Artículo 27.- Medidas sanitarias

El propietario del animal estará obligado a practicarle todas las curas , tratamientos y medidas sanitarias preventivas encaminadas a reducir el sufrimiento del animal y a salvaguardar la salud pública. Ya sea por disposición de las autoridades competentes o por indicación del veterinario colegiado que atienda al animal.

Artículo 28.- Declaración de enfermedad

Cuando un propietario o tenedor considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa lo deberá de poner en conocimiento de su veterinario quien lo comunicará a la autoridad competente ya sea por enfermedad transmisible a otros animales o por tratarse de zoonosis, siendo éstas aquellas enfermedades de los animales que son transmisibles al hombre.

Artículo 29.- Sacrificio de animales

1.-Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas, diagnosticada por veterinario colegiado y que a su juicio o a juicio de la autoridad competente, deban ser sacrificados, lo serán mediante un sistema eutanásico autorizado, con cargo al propietario.

2.-También deberán sacrificarse aquellos animales que padezcan afecciones crónicas y/o irreversibles que no estén debidamente atendidos por sus propietarios o que supongan grave sufrimiento para el animal.

Artículo 30.- Medidas preventivas

Como medida preventiva para evitar epizootias y la proliferación de animales abandonados como consecuencia de natalidad incontrolada, se promoverán campañas divulgativas para fomentar la esterilización de los animales, lo que podrá concertarse con Asociaciones de defensa y clínicas veterinarias mediante convenios.

TITULO VIII.- DE LOS NUCLEOS ZOOLOGICOS, ESTABLECIMIENTOS PARA LA EQUITACION, CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SIMILARES.

Artículo 31.- Requisitos de los núcleos zoológicos y otros centros

Tanto:

- a) los núcleos zoológicos, siendo estos los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas o autóctonas con fines culturales, recreativos, reproductivos o de recuperación, incluyendo parques y jardines zoológicos.
- b) establecimientos para la practica de la equitación, incluyendo picaderos, cuadras deportivas y cuadras de alquiler-
- c) centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía- los que tienen por objeto la producción , explotación, tratamiento, alojamiento temporal o parcial, y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo criaderos , pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía además de agrupaciones incluyendo otras entidades afines no incluidas en las anteriores como perreras deportivas, jaurías , rehalas.
- d) otras agrupaciones.

Deben cumplir los requisitos zoo - sanitarios siguientes:

- a) Emplazamiento con el aislamiento adecuado que evite el contagio a otros animales de posibles enfermedades.
- b) Construcciones , instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros
- c) Dotación de agua potable
- d) Facilidades para la eliminación de estiércol y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro para de contagio para otros animales ni al hombre y en todo caso cumpliendo la normativa medioambiental vigente.
- e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- f) Medios para la limpieza y la desinfección de locales material y utensilios en contacto con los animales y en su caso de los vehículos de transporte cuando este se precise.
- g) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.
- h) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados respaldado por un veterinario colegiado.
- i) Programa de manejo adecuado para mantener a los animales en buen estado de salud.

Artículo 32.- Deposito de animales

Los animales recogidos en el Término Municipal de Torrelavega serán custodiados en dependencias municipales, o en ajenas contratadas para dicho fin, en tanto en cuanto se adoptan las medidas contempladas en el artículo 20 y 21 de la

presente Normativa.

Artículo 33.- Requisitos de las instalaciones de recogida

Las instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán de reunir los siguientes requisitos.

- a) deberán contar con espacios amplios y suficientes, donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias meteorológicas.
- b) Dispondrán de suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, dando a estos suelos una ligera inclinación hacia los lugares de desagüe.
- c) Temperatura ambiental adecuada así como aireación, iluminación, lechos secos y agua corriente.
- d) Departamentos independientes para animales heridos o enfermos no contagiosos.
- e) Departamentos independientes y alejados para animales que padezcan enfermedades
- f) Infectocontagiosas.
- g) deberán tener un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 34.- Instalaciones de fomento y cuidado de animales de compañía

Las instalaciones que tengan como función el fomento y cuidado de animales de compañía además de los requisitos especificados en el artículo 29, los núcleos zoológicos deberán de cumplir los siguientes requisitos

- a) deberán tener espacios amplios donde los animales puedan tener un alojamiento adecuado y protegido de las inclemencias climatológicas.
- b) Deberán contar con una zona destinada a la práctica de ejercicio diario.
- c) Dispondrán de suelos de cemento, piedra o material similar que permita el riego y limpieza diaria, dando a estos suelos una ligera inclinación hacia los lugares de desagüe.
- d) Temperatura ambiental adecuada así como aireación, iluminación lechos secos y agua corriente.
- e) Departamentos independientes para animales heridos o enfermos no contagiosos.
- f) Departamentos independientes y alejados para animales que padezcan enfermedades Infecto-contagiosas.
- g) deberán tener un botiquín para curas de urgencia.

Artículo 35.- Control veterinario de los centros de animales de compañía

Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán contar con un veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes en los mismos otorgando en su caso el correspondiente certificado de salud para la venta de animales. Este certificado será preceptivo para la venta de animales recogidos en los citados establecimientos.

Artículo 36.- Obligaciones del Centro

Será obligación del Centro procurar que los animales se adapten a la nueva situación y evitando acciones que pueda provocarles daño alguno .

TITULO IX.- CONCURSOS Y EXPOSICIONES

Artículo 37.- Requisitos para la realización de concursos o exhibiciones

1.- En el caso de actividades permanentes o temporales tanto en locales cerrados como espacios abiertos cuyo objeto sea la realización de concursos exposiciones o exhibiciones de animales domésticos o animales domésticos de explotación o renta son condiciones necesarias disponer de licencia de actividad, en el caso de las actividades de carácter temporal sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en que pretendan enclavar las vías y espacios libres municipales, los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de alcaldía previo informe de los servicios sanitarios.

A la solicitud de referida autorización deberá aportarse la siguiente documentación:

- descripción de la actividad.
- nombre y dirección y teléfono del solicitante.
- Ubicación.
- tiempo por el que se solicita.
- número y especies de animales concurrentes.
- autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por la comunidad autónoma competente.
- documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el censo correspondiente, CITES., tarjeta de identificación

animal) de los animales presentes en la actividad.

- Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
- Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico-quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.
- La empresa o entidad organizadora, dispondrá de servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la exposición o concurso, estando obligados a su posterior desinfección.

2.- Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la documentación completa a que se refiere el apartado anterior sin haberse notificado la resolución adoptada se entenderá concedida la autorización para la realización del concurso o exhibición, salvo cuando la misma se realice en terrenos o bienes de dominio o uso público en cuyo caso se entenderá desestima la ocupación solicitada.

TITULO X.- DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EXOTICOS.

Artículo 38.- Competencias municipales

El Ayuntamiento de Torrelavega cooperará con el Gobierno de Cantabria en orden a la protección de los animales silvestres y exóticos y a tal efecto efectuará las denuncias oportunas y se personará como parte interesada en los expedientes que con motivo de las mismas se tramiten en razón de la realización de actos en el término municipal de Torrelavega que supongan:

1.- Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de huevos o crías, así como la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2.- La caza, captura, tenencia, el disecado, comercio, tráfico y exhibición pública de fauna no autóctona incluyendo los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Unión Europea y normativa vigente en España.

3.- La comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria, española y los tratados y convenios suscritos por el Estado Español.

Artículo 39.-Control de actos en el término municipal de Torrelavega

1.- En los casos en los que esté permitida la tenencia, comercio o exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

2.-La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

3.- Por los servicios municipales se requerirá a los que posean animales encuadrables en este apartado la justificación de la tenencia de la documentación reseñada , efectuando en caso contrario la denuncia oportuna y adoptando las medidas adecuadas para la retención y deposito de los animales hasta su intervención por los organismos competentes.

Artículo 40.- Estancia de animales exóticos en vivienda

1.-La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

2.- En todo caso deberán estar censados y contar con el informe favorable de los Servicios veterinarios Municipales.

Artículo 41.- Obligaciones sanitarias

Así mismo se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

TITULO XI.-DE LA LICENCIA Y DEL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 42.- Licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos

1.-La tenencia en el municipio de Torrelavega de animales clasificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención, con carácter previo a la adquisición del animal, de la correspondiente Licencia Municipal.

2.-Están obligados a la a obtención de Licencia Municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos los propietarios o tenedores de los mismos incluidos en el Padrón de Habitantes de Torrelavega, así como los establecimientos o asociaciones, con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere la Ley 50/1999 de 23 de diciembre y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centro de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta ubicados en este municipio.

3.-Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avecindados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en el mismo y mientras permanezca el animal en el término municipal de Torrelavega, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.

4.-En los casos de inscripción de animales como consecuencia de haber efectuado anteriores ataques a personas, animales o cosas, el Ayuntamiento una vez conocida la resolución o sentencia , de oficio o a instancia del cualquier interesado directo, y previa tramitación de expediente administrativo con audiencia del interesado , requerirá al propietario mediante resolución de la Alcaldía al objeto de que en el plazo de diez días proceda a la solicitud de licencia, efectuándose en caso contrario la retirada y deposito del animal de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza

Artículo 43.- Requisitos de las Licencias

1.- Los requisitos necesarios para la obtención de la licencia y vigencia de las mismas serán lo establecidos al RD 287/2002 de 22 de marzo.

2.- Para la obtención de la licencia regulada en el presente artículo deberá aportarse la siguiente documentación:

- 2.1.-Datos del animal relativos a:
- a) Raza y sexo del animal.
 - b) Año de nacimiento.
 - c) Domicilio habitual del animal.

d) Especificación si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indica.

2.2- Datos del propietario del animal

- a) Nombre del propietario.
- b) Domicilio del propietario.
- c) DNI del propietario.
- d) Nombre o razón social y domicilio de el vendedor o cedente.

2.3 Factura o justificante de la adquisición realizada.

2.4 Fotografía de cuerpo entero del animal para su inclusión en el Registro.

2.5 Póliza de seguro de responsabilidad civil.

2.6 Certificado de aptitud psicológica y física en los términos recogidos a los artículos 4 y 5 del RD 287/2002 de 22 de marzo.

2.7 Certificado de penales.

2.8 Certificado de sanidad animal expedido por autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos, así como la implantación del microchip identificativo, en los términos homologados por la CC.AA de Cantabria , y la identificación del mismo de los datos del mismo.

2.9 Justificante del abono de la Tasa por expedición de la Licencia Municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.10 Certificado sanitario de esterilización si se ha efectuado la misma.

2.-Para la renovación de la Licencia Municipal deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Solicitud de renovación.
- b) Copia compulsada de la renovación del seguro de responsabilidad civil.
- c) Copia compulsada del certificado médico de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses a la de renovación de la licencia.
- d) Fotografía del animal en cuerpo entero hasta que este alcance la edad de cuatro años.
- e) Justificante del abono de la Tasa municipal.

3.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca.

Artículo 44.-Órgano competente, procedimiento y plazo.

1.-Las Licencias Municipales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se concederán mediante decreto de la Alcaldía-Presidentia previa acreditación de la incorporación de la documentación exigida a la presente en Ordenanza e informe favorable de los Servicios Veterinarios municipales.

2.- El plazo máximo para la resolución del expediente, una vez presentada la documentación completa, es de un mes, siendo el sentido del silencio administrativo positivo.

Artículo 45.-Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.-Se crea el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que será clasificado por especies y en el que se hará constar los siguientes datos:

1. Los relativos a la concesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos
2. Los relativos a la identificación del animal al que se acompañará una foto de cuerpo entero del mismo.
3. Los datos referentes a la identificación del propietario.
4. Las renovaciones efectuadas.
5. Los relativos a la acreditación de los requisitos exigidos en esta Ordenanza.
6. La venta , traspaso, donación , robo, muerte o pérdida del animal.
7. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales y notificado al Ayuntamiento.
8. La esterilización del animal.

2.-El registro municipal es un registro de carácter público, al que tendrán acceso las Administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el

que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que hayan podido sufrir cualquier tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquier vía jurisdiccional, para lo cual deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

Artículo 46.-Inscripción en el Registro.

1.-La inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará de oficio por el Ayuntamiento tras la concesión de la Licencia Municipal regulada al artículo 41 de la presente Ordenanza.

2.-No obstante será igualmente obligatoria , a instancia del interesado, la inscripción en el registro municipal, en sección abierta al efecto, cuando se efectúe el traslado de un animal potencialmente peligroso a este municipio, sea con carácter permanente o por período superior a seis meses, debiendo proceder a la inscripción en el plazo máximo de diez días a contar desde el inicio de la residencia en el municipio.

3.-Se estimará que se ha efectuado un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contrario por el interesado, en los casos de cambio de residencia del titular del mismo en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente Ordenanza.

4.-De las inscripciones que se efectúen en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos se dará traslado al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para su constancia.

5.-Igualmente en los casos de cambio de residencia desde el municipio de Torrelavega, sin perjuicio de la obligación del interesado de dar cuenta del traslado de el animal, se notificará al Ayuntamiento del municipio de nueva residencia la titularidad por parte del interesado de un animal potencialmente peligroso.

Artículo 47.-Baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.-La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará a instancia del interesado previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal.

2.-Igualmente se procederá a la baja en el Registro en el caso de traslado de la residencia del titular del animal a municipio distinto del de Torrelavega y así quede acreditado ya sea a instancia del interesado o de oficio por el Ayuntamiento.

3.-Se hará figurar en el Registro como de titularidad municipal aquellos animales depositados en sus instalaciones como consecuencia de recogida de los mismos de la vía pública o por pérdida de la licencia de su anterior titular.

TITULO XII.-INFRACCIONES y SANCIONES.

Artículo. 48.- Infracciones y Sanciones.

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza y se encuentren tipificadas en la misma, así como en la normativa de la CC.AA o del Estado que atribuyan competencia a los Ayuntamientos en materia de protección de animales.

2. Las acciones para denunciar los hechos constitutivos de infracciones previstas en la presente Ordenanza y serán públicas.

3. Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad y ratificadas por los mismos , harán fe, salvo prueba en contrario, en lo que respecta a la responsabilidad de carácter administrativo.

Artículo 49.- Clasificación

1.-Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- c) Graves.
- d) Muy graves.

2. Las referidas infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: hasta 750 €.
- Infracciones graves: hasta 1.500 €.
- Infracciones muy graves: hasta 3.000 €.

3. Para determinar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes y el principio de proporcionalidad.

4.- Si se apreciare reincidencia, la cuantía de las sanciones se impondrá en su grado máximo. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguientes a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza en la vía administrativa.

Artículo 50. Infracciones Leves

En el ámbito de la presente Ordenanza tendrán la consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.

2. El transporte de animales con infracción de lo previsto en la presente Ordenanza.

3. La venta de animales de compañía a menores sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

4. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía, fuera de los establecimientos autorizados.

5.- Tener alojados animales domésticos en domicilios particulares que no cumplan las condiciones higienico-sanitarias exigibles.

6.- El incumplimiento del resto de las prohibiciones recogidas en esta Ordenanza que no se encuentren tipificadas como faltas graves o muy graves, en particular las recogidas a los artículos 3 , 21, 22 etc.

7.- El abandono de animales de explotación o renta, o su deposito sin persona responsable de su custodia, en zonas de dominio y uso público municipal, o colindantes a las mismas que se encuentren sin barreras o limitaciones que impida el acceso de los animales a las vías públicas y zonas de dominio y uso público, suponiendo tal abandono o deposito un peligro para la seguridad del tráfico rodado, una limitación de su uso o de la utilización por los usuarios de las zonas peatonales, parques y jardines públicos.

Artículo 51.- Infracciones graves

En el ámbito de la competencia municipal recogida en la presente Ordenanza tendrán la consideración de infracciones graves:

1) El abandono de los animales por sus poseedores.

- 2) Mantenerlos alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.
- 3) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- 4) El funcionamiento sin la obtención de licencia municipal de apertura de los parques zoológicos, centros de venta de animales y otros establecimientos recogidos en esta ordenanza.
- 5) Alimentar animales con restos de otros animales muertos , salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.
- 6) La venta de animales en el resto de los casos previstos en esta Ordenanza que no se encuentre tipificado en otro tipo de infracción.
- 7) La no renovación en el plazo de un mes de la licencia concedida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 8) La no presentación cuando les sea requerida de la licencia del municipio de origen de animales potencialmente peligrosos por los propietarios no avicindados en Torrelavega.
- 9) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío en el municipio de Torrelavega
- 10) Incumplir la obligación de identificar el animal potencialmente peligroso o los perros de guarda y defensa
- 11) Omitir la inscripción en el Registro municipal perros de guarda y defensa
- 12) Hallarse el perro potencialmente peligrosos o de guarda y defensa en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- 13) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

Artículo 52.- Infracciones muy graves.

En el ámbito de la competencia municipal recogida en la presente Ordenanza tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a.- Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación.

b.- La celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos indignos o de manipulaciones prohibidas.

c.- La alimentación de animales con resto de otros animales muertos , si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa.

d.- La alteración o manipulación del transponder o microchip recogido en esta Ordenanza.

e.- El suministro a los animales de alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

f) Tener perros o animales potencialmente peligrosos en el municipio de Torrelavega sin disponer de la oportuna licencia municipal e inscripción en el Registro Municipal o en el del municipio en que se encuentre habitualmente el animal.

g) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Artículo 53.- Procedimiento y competencia.

1.-Para la imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza se seguirá el procedimiento establecido en la Ley 30/92 de 26 de noviembre así como el RD 1398/1993 de 4 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Será competente para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Torrelavega.

DISPOSICION ADICIONAL

1.-El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus competencias.

2.-En particular serán aplicable, en el ámbito de la competencia municipal y en lo no previsto en esta Ordenanza , las normas que regulan a los perros de guardia y defensa así como los potencialmente peligrosos que se contemplan en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos publicada el Boletín Oficial del Estado de fecha 24 de diciembre de 1999, y en el decreto 64/1999 de 11 de junio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 18 de julio de 1999, desarrollándose en el REAL DECRETO 287/2002, de 22 de marzo y publicado en el BOE en fecha 27 de marzo de 2002, por lo que no se desarrollan en la presente Normativa.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda sin efecto la anterior Ordenanza reguladora de la Tenencia de Animales

SECRETARIA

N.Ref: jldvg/SEC

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor 15 días después de su publicación en el BOC, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.